
	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. NIVEL I DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 115-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	28 de JULIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 228.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Agosto de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 28 JUL 2021

28 JUL 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 015 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-115-018**, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Fresno – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 015 de fecha veintidós (22) de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-115-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó el presente Auto de apertura ante el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FRESNO - TOLIMA, el memorando No 0432-2018-111 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No 003 de Febrero 5 de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

" El Hospital de San Vicente de Paul de fresno, celebró contrato N° 136 el 1 de febrero de 2017 con el señor Orlando Valencia Arias, cuyo objeto es: Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paúl, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control, por un término de tres (3) meses, por valor de \$9.000.000, analizada la información se determinó que el contratista no cumplió con la finalidad del objeto contratado, debido a la no presentación de los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable, como se evidencia en oficio emitido el 16 de marzo de 2017 por la Contaduría General de la Nación por el subcontador de Centralización de la Información.

La información de la cuenta de la vigencia de 2016, rendida en el 2017 en el aplicativo SIA a la Contraloría Departamental del Tolima por el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno en cabeza del contador, fue incompleta al no presentar el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT. Por lo que se dejó como un Hallazgo Sancionatorio, situación está que era una obligación del contratista.

Conforme a la Auditoría Especial practicada al Hospital, se observó además que el estado de la contabilidad se encontró con un sistema con información desactualizada, un sistema de contable sin la totalidad de la parametrización. Se anexa constancia del contador actual.

Por lo que se puede decir que el contratista debería tener la contabilidad al día, y que no se presentaran inconsistencias en el sistema contable. Por lo anterior se encuentra atrasada y desactualizada.

Verificada la información se estableció que el contratista no dio cumplimiento en la presentación de los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable y a la Contraloría Departamental del Tolima, como se evidencia en el radicado CGN N° 20174600018241 del 16 de marzo de 2017 y el reporte que emite la Contraloría Departamental del Tolima que expresa la no rendición de la información de manera consolidada, inobservando lo establecido en la cláusula primera "objeto del contrato" y quinta "obligaciones del contratista" en los incisos d, e y f del contrato. Así mismo, incumpliendo lo determinado en la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

LEY 80 de octubre 28 de 1993

"Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta Ley, los contratistas (...)

4º. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

*Resolución 5185 de diciembre 4 de 2013 Artículo 4°. Principios que rigen la actividad contractual:
"(...)*

4.7. En virtud del principio de responsabilidad, la Empresa Social del Estado y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones en el proceso de contratación, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

4.11. En virtud del principio de eficacia, la Empresa Social del Estado buscará que el proceso de contratación logre su finalidad y. para el efecto, removerá los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán de acuerdo con las normas las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material."

Por lo anterior, se evidencia que la gestión fue ineficiente y antieconómica, originando así un presunto daño patrimonial por el valor de \$9.000.000, al no cumplir con la finalidad del objeto contratado, como se detalla a continuación:

N° y Fecha contrato	Contratista	Objeto Contratado	Valor	Observación
<i>Contrato 136 1/febrero/17 Plazo 3 Meses</i>	<i>Orlando Valencia Arias</i>	<i>Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paúl rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control.</i>	<i>\$9.000.000</i>	<i>Es de resaltar que en la resolución N° 706 de diciembre 16 de 2016, establece los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación, la cual no le dieron cumplimiento a lo establecido, ya que la información a 31 de diciembre de 2016 debió haberse presentado el 15 de febrero del año siguiente donde no fue presentada.</i>

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.** Auto de apertura de indagación preliminar del veintitrés (23) de noviembre de 2018; (folios 29-31)
- 2.** Oficio SG-3949-2018-130 del 28 de noviembre de 2018 por medio del cual se comunica el auto de apertura de indagación preliminar adelantado al Hospital San Vicente de Paul del municipio de Fresno – Tolima; (folio 35 del expediente)
- 3.** Auto de cierre de indagación preliminar de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, (folios 43-45 del expediente)
- 4.** Auto de apertura del proceso de responsabilidad No. 038 del veinticuatro (24) de abril de 2019; (folios 46-25 del expediente)
- 5.** Oficio SG-1711-2019-140 del 30 de abril de 2019 por medio del cual se comunica el Auto de cierre de Indagación Preliminar; (folio 55 del expediente)
- 6.** Acta de notificación personal del Auto de Apertura, de fecha 6 de mayo de 2019, al señor Héctor Enrique Gallego Cossio; (folio 62 del expediente)

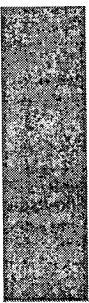
7. Acta de notificación personal del Auto de Apertura, de fecha 6 de mayo de 2019, al señor Kelly Cecilia Cortes Beltrán; (folio 63 del expediente)
8. Notificación por Aviso del Auto de Apertura, del 13 de mayo de 2019, al señor Orlando Valencia Arias; (folios 81-82 del expediente)
9. Acta de diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Orlando Valencia Arias el 4 de julio de 2019, con sus anexos; (folio 90 del expediente)
10. Auto de pruebas No. 009 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Rad. 112-115-018 que se adelanta al Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Fresno – Tolima; (folio 145 - 148 del expediente)
11. Registro de notificación por Estado del Auto que decreta pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-115-018 que se adelanta al Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Fresno – Tolima, de fecha 2 de marzo de 2021; (folio 151 del expediente)
12. Declaración juramentada del señor Carlos Hernán Muñoz González, de fecha 1 de junio de 2021; (folio 205 del expediente)
13. Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 015, del 22 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-115-2018, bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, es decir, los hechos ocurridos en la ESE, no es constitutivo de detrimento patrimonial, puesto que el objeto contractual a desarrollar por el señor **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno, consistía en prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, realizar los estados financieros de la vigencia 2017 del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del Municipio de Fresno Tolima, elaborar y sustentar el informe 2193 trimestral y anual respectivamente del área contable, elaborar y presentar los informes del área contable a la Contraloría Departamental del Tolima a través del aplicativo SIA, entregar adjunto a la cuenta de cobro mes a mes el reporte de la presentación del informes ante los diferentes entes, de control y rindiendo los informes financieros y contables a la gerente, acción esta que si realizó el contratista, y en efecto dentro del cartulario del expediente radicado No 112-115-018 se evidenciaron acciones de ejecución de las labores que realizó el señor contador público en los meses de febrero 1 de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, fecha en que tuvo duración el contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2018.*

Por otra parte, lo reportado en el hallazgo fiscal No 003 de febrero 5 de 2018 obrante a folio 3 del cartulario, en el cual indicaron los auditores que el señor contratista Orlando Valencia presuntamente no presentó los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable (2016) y no presento de forma completa informe de la cuenta de la vigencia de 2016 en el aplicativo SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, tal como el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT, generando este



hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**, también lo es, que el Despacho al verificar el contrato de prestación de servicios No 136-2017, en ninguna de las cláusulas contractuales, esto es las obligaciones del contratista descritas en clausula segunda del referido contrato, se observa que en alguna parte el contador público de la ESE, debía de entregar tales informes a la Contaduría General de la Nación, y en el caso hipotético de tener que entregarlos, la entrega puntual de los informes no fue por negligencia del contratista, sino no, por acciones administrativas del mismo Hospital que no alimento puntualmente los registros contables en el software SIHOS, tal como lo indico en el folio 95 del cartulario el mismo contador público Orlando Valencia Arias cuando le comunico vía correo electrónico las falencias que se venían presentando en la alimentación del programa contable.

Igualmente, sobre la presunta no entrega de los formatos F09, F10 Y F23 ejecución presupuestal de ingresos y gastos indicadas por los auditores en el hallazgo fisca No 003-2018, estas fueron enviadas a la Contraloría Departamental del Tolima en el mes de Octubre de 2017, no obstante en el caso hipotético de no haberse enviado los reportes a la Contraloría Departamental del Tolima, para el Despacho, el daño no podría cuantificarse, en razón a que las seis (6) actividades relacionadas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 136-2017 no detalla individualmente su valor.

(...)

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del Municipio de Fresno Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del Hospital, ya que se observa dentro del plenario, el balance de prueba detallado de la vigencia 2016 tal como se vislumbra en el folio 206 al 209 del cartulario, la entrega de los estados financieros (informe 2193 trimestral) 2016 y 2017 tal como se observa en el folio 191 al 194 entre otros tal como quedo estipulado en el contrato de prestación de servicios No 136-2017, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni cuantificación en caso de no haberse realizado una actividad regulación valorativa que debió de haberla indicado por el grupo auditor, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en el Hospital de Fresno Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

(...)

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá en su condición de Gerente del Hospital para el periodo Septiembre 3 de 2016 hasta Agosto 4 de 2017; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima, en su condición de Tesorero Pagador, para el periodo Febrero 28 de 2015 hasta Junio 5 de 2017, quien fue encargada para supervisar el contrato de prestación de servicios No 136 de Febrero 1 de 2018 y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 115-2018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

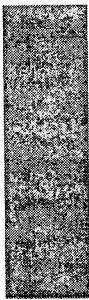
"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere al archivo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, el artículo 47 de la ley 610 de 2000 establece:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."



Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 015 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-115-018**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 22 de junio de 2021.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre el presuntas irregularidades en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017, cuyo objeto era *"Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control"* en razón a que el contratista presuntamente no presentó los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable (2016), no presentó de forma completa informe de la cuenta de la vigencia de 2016 en el aplicativo SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, tal como el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**,

Siendo así las cosas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

Se encuentra probado en el expediente que el Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Fresno – Tolima, el 1 de febrero de 2017, suscribió con el señor Orlando Valencia Arias, el contrato que tuvo por objeto *"Prestar los servicios como contador público del Hospital"*, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y un plazo de 3 meses. Derivado de dicho contrato, el contratista asumió las siguientes obligaciones, plasmadas en la cláusula quinta de la minuta contractual:

- a) Prestar el servicio como contador público en forma personal.
- b) Asumir y cumplir las solicitudes relacionadas con la contabilidad señalados por EL CONTRATANTE.
- c) Realizar los estados financieros de la vigencia 2016
- d) Elaborar y sustentar el informe 2193 trimestral y anual respectivamente del área contable.
- e) Elaborar y presentar los informes del área contable a la contraloría departamental del Tolima a través del aplicativo SIA.
- f) Entregar junto a la cuenta de cobro mes a mes el reporte de la presentación de informes ante los diferentes Entes de Control.

Como soporte de cumplimiento del contrato, se encuentra probado en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, lo siguiente:

OBLIGACIÓN	SOPORTE	FOLIO
Prestar el servicio como contador público en forma personal.	Correo electrónico del 27/04/2017 Correo electrónico del 18/04/2017 Correo electrónico del 18/04/2017 Correo electrónico del 18/04/2017 Correo electrónico del 18/04/2017 Correo electrónico del 23/03/2017 Correos electrónicos del 08/02/2017	Folio 103-104 a 106-111-112-114-115-118-119-
Asumir y cumplir las solicitudes relacionadas con la contabilidad señalados por EL CONTRATANTE.	Acta de visita practicada al Hospital por parte de la CDT, el día 2 de junio de 2021.	Folio 184
Realizar los estados financieros de la vigencia 2016	No se probó	
Elaborar y sustentar el informe 2193 trimestral y anual respectivamente del área contable.	No se probó	
Elaborar y presentar los informes del área contable a la contraloría departamental del Tolima a través del aplicativo SIA.	No se probó	
Entregar junto a la cuenta de cobros mes a mes el reporte de la presentación de informes ante los diferentes Entes de Control	No se probó	

En este orden de ideas, claramente se observa que el contratista no acreditó el cumplimiento de 4 obligaciones asumidas en virtud del contrato 136 del 1 de febrero de 2017, toda vez que en su gran mayoría, el material probatorio allegado y relacionado en el Auto de Archivo corresponde a periodos diferentes al acto contractual referido.

Ahora, pese a lo anterior, se considera necesario resaltar que si bien pudiera considerarse la existencia de un daño patrimonial, en el caso concreto se hace necesario proceder al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los elementos que nos lleven a una imputación de responsabilidad.

Establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020 que *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

De conformidad con lo anterior, el daño es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

- 1. Antijurídico:** Hace referencia a la lesión al interés jurídico patrimonial que se causa al Estado, no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

En este caso, se observa que el contratista no logró acreditar el cumplimiento del total de las obligaciones derivadas del contrato No.136 de 2017, tal y como se reflejó en precedente.

- 2. Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "*Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante*"

En el caso concreto, bien se puede hablar de daño cierto por cuanto la falta de acreditación del cumplimiento de algunas obligaciones por parte del contratista generaron una acción lesiva a la ESE, quien pagó por el cumplimiento de un contrato cuya ejecución no se acreditó en su totalidad.

- 3. Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo y es precisamente este elemento el que no logra evidenciarse en el caso concreto.

Obsérvese que tal como lo dijo el operador de instancia, en el caso concreto el daño no podrá cuantificarse, en razón a que las seis (6) actividades relacionadas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 136-2017, no detallan individualmente su valor, pues en el documento de estudio previo, donde se determinó el monto del contrato, se fijó como suma global \$9.000.000, pagaderos en tres pagos mensuales de \$3.000.000.

Así las cosas, no resulta posible para el Ente de Control determinar el valor de cada una de las obligaciones frente a las cuales el contratista no acreditó su cumplimiento, volviéndose de esta manera el daño incuantificable.

- 4. Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al

respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"

- 5. Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir certeza de que se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial.

En tal sentido, no resulta posible para el Ente de Control la cuantificación del daño patrimonial y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que se debe confirmar el Auto de Archivo No. 15 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-115-018 del 22 de junio de 2021.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura, del auto de pruebas y del auto de archivo, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 015 mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Archiva el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-115-018.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 015 del día 22 de junio de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-115-018 a favor de los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá en su condición de Gerente del Hospital para el periodo Septiembre 3 de 2016 hasta Agosto 4 de 2017; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima, en su condición

de Tesorero Pagador, para el periodo Febrero 28 de 2015 hasta Junio 5 de 2017, quien fue encargada para supervisar el contrato de prestación de servicios No 136 de Febrero 1 de 2018 y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, persona que se obligó a cumplir el objeto contractual del contrato No 136 de Febrero 1 de 2018, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estado el presente proveído a los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, al igual que a la apoderada de confianza de la Compañía de seguros GENERALES SURAMERICANA S.A con el Nit 890.903.407-9, **Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.784.814 de Ibagué Tolima, T.P 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar

